



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/93/18**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] a fin de realizar las funciones de **Supervisión de Obra**; [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] todos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----



----- **RESULTANDO** -----

ALORIA GENERAL
de Sustancia:
onabida
in

1.- Que el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 398-417), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados **NOEL GUZMÁN ZEPEDA**, [REDACTED] [REDACTED] **JESÚS ALBERTO OLIVARRÍA CASTRO** e [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 458-487) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] de igual forma el trece de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 489-516); con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 517-546); y con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 547-574); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su

derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 575-578), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 589-592), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 601-604), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 634-637), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar con la presencia de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes;. Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARIA DE LA CO.
Coordinación Ejecuti
y Resolución de Re
y Situación

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 34) y toma de protesta (foja 35), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, en cuanto a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Dirección General de**

Ejecución de Obras, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 38); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] a fin de realizar las funciones de **Supervisión de Obra**, el carácter de servidor público se acredita con las copias certificadas de los Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado, de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis y cuatro de enero de dos mil diecisiete (Fojas 44 a la 58); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (Foja 66); e [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis (Fojas 60 a la 64); todos ellos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor, otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro, en fecha primero de abril de dos mil dieciséis (foja 34) y toma de protesta (foja 35), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 38, 44 a la 58, 66 y 60 a la 64. - - - - -

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con los nombramientos que ostentaba la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obtiene constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-392 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 398-417) y auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 644-647); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 328, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 575-578), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 589-592), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 601-604), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 634-637), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que se hizo constar con la presencia de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus respectivos escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto

de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 644-647); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



SECRETARIA DE LA COF
Coordinación Ejecuti
del S. R.
y S. R.

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 398-417), se advierte que las imputaciones que se le atribuyen al servidor público encausado [REDACTED] son derivadas del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 83 a la 86), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 05, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 95 a la 103), denominada: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", se desprendió de las mismas, que con motivo de la celebración del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SIDUR-PF-16-356 (Fojas 243 a la 260), con el objeto de la ejecución de la obra: Pavimentación con Concreto Hidráulico de 15 cm de Espesor en las Calles Ferrocarril y Sonora en la Localidad de Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora, y de los Convenios No. SIDUR-PF-16-356-C1 (Fojas 261 a la 263) para diferir el periodo de ejecución del contrato, SIDUR-PF-16-356-C2 (Fojas 264 a la 266) modificaciones al contrato, y SIDUR-PF-16-356-C3 (Fojas 268 a la 271) para incrementar el periodo de ejecución del contrato; dichas actividades pactadas y realizadas mediante los convenios antes señalados, presuntamente el denunciado de mérito, omitió registrar en tiempo y forma dichos eventos importantes que surgieron en el desarrollo de la obra antes precisada, por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, por omitir utilizar la bitácora electrónica, la cual debía de haber sido utilizada para registrar todos los asuntos trascendentes de una obra, tal y como lo estipula el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala, entre otras cosas,

lo siguiente: "...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo..."; por lo anterior, se presume que el denunciado de mérito no cumplió con las obligaciones conferidas en razón de su empleo, ya que al ser designado mediante Oficio No. DGEO-1415-16, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (Foja 272), como Residente de la Obra "Pavimentación con Concreto Hidráulico de 15 cm de Espesor en las Calles Ferrocarril y Sonora, en la Localidad de Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora", presuntamente se detectó que no se hicieron los registros correspondientes en la bitácora electrónica de obra, transgrediendo de igual forma, lo que señalan los artículos 123 fracciones XI y XIII, y 125 fracción I apartados c y e, los cuales a continuación se describen: "...Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: ...XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión... XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos... Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: ...I. Al residente le corresponderá registrar: ...c) La aprobación de ajuste de costos... e) La autorización de convenios modificatorios..."; lo anterior, se presume incumplido, ya que tal y como lo señalan las propias disposiciones antes señaladas, presuntamente no registró las modificaciones hechas al contrato original, ni las modificaciones para diferir e incrementar el periodo del contrato de obra, asimismo, se presume que incumplió con lo marcado por el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece, entre otras cosas, lo que a la letra dice: "...Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contendrán en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control, y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 CONTRALORIA GENERAL
 DE ECONOMÍA
 RESPONSABILIDAD
 ADMINISTRATIVA

--- Por otro lado, del auto de radicación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 398-417), se advierte que las imputaciones que se le atribuyen al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] a fin de realizar las funciones de **Supervisión de Obra** (Fojas 44 a la 58); se hacen consistir en que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 83 a la 86), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaria de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 05, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 94 a la 103), denominada: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", se desprendió de las mismas, que con motivo de la celebración de los Contratos de Obra Pública sobre

la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. No. SIDUR-PF-16-302 (Fojas 275 a la 292), con el objeto de la ejecución de la obra: Rehabilitación de Pavimentos a Base de Recarpeteo en 4 calles en Colonias al Norte de la Ciudad Heroica Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; el cual tuvo sus Convenios No. SIDUR-PF-16-302-C1 (Fojas 293 a la 295), para diferir el periodo de ejecución del contrato; No. SIDUR-PF-16-302-C2 (Fojas 296 a la 299) de modificaciones al contrato; No. SIDUR-PF-16-302-C3 (Fojas 300 a la 303) para incrementar el periodo de ejecución del contrato; y No. SIDUR-PF-16-302-C4 (Fojas 304 a la 307) para reducir el monto del contrato; así como también el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SIDUR-PF-16-301 (Fojas 205 a la 223), con el objeto de la ejecución de la obra: Rehabilitación de Pavimentos a Base de Recarpeteo en Varias Calles y Avenidas en Colonias del Centro de la Ciudad Heroica Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora; el cual tuvo los siguientes Convenios No. SIDUR-PF-16-301-C1 (Fojas 224 a la 226), para diferir el periodo de ejecución del contrato; No. SIDUR-PF-16-301-C2 (Fojas 227 a la 230) de modificaciones al contrato; No. SIDUR-PF-16-301-C3 (Fojas 231 a la 234) para incrementar el periodo de ejecución del contrato; y por último, No. SIDUR-PF-16-301-C4 (Fojas 235 a la 238) para reducir el monto del contrato; dichas actividades pactadas y realizadas mediante los convenios antes señalados, presuntamente el denunciado de mérito, omitió registrar en tiempo y forma dichos eventos importantes que surgieron en el desarrollo de la obra antes precisada, por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, por omitir utilizar la bitácora electrónica, la cual debía de haber sido utilizada para registrar todos los asuntos trascendentes de una obra, tal y como estipula el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente: "...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo..."; por lo anterior, se presume que el denunciado de mérito no cumplió con las obligaciones conferidas en razón de su empleo, ya que al ser designado mediante Oficio No. DGEO-1186-16, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (Foja 308), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimentos a Base de Recarpeteo en 4 calles en Colonias al Norte de la Ciudad Heroica Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", y designado mediante Oficio No. DGEO-1186-16, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (Foja 239), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimentos a Base de Recarpeteo en Varias Calles y Avenidas en Colonias del Centro de la Ciudad Heroica Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora"; presuntamente se detectó que no se hicieron los registros correspondientes en la bitácora electrónica de obra, transgrediendo de igual forma, lo que señalan los artículos 123 fracciones XI y XIII, y 125 fracción I apartados b y e, los cuales a continuación se describen: "...Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: ...XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión... XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos... Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: ...I. Al residente le corresponderá registrar: ...b) La autorización de estimaciones... e) La

autorización de convenios modificatorios..."; lo anterior, se presume incumplido, ya que tal y como lo señalan las propias disposiciones antes señaladas, presuntamente no se registró la autorización de estimaciones, autorización de convenios modificatorios, solicitud de aprobación de estimaciones y solicitud de convenios modificatorios, y la terminación de los trabajos, asimismo, se presume que incumplió con lo marcado por el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece, entre otras cosas, lo que a la letra dice: "...Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contendrán en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control, y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice...". -----

- - - Asimismo, del auto de radicación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 398-417), se advierte que las imputaciones que se le atribuyen al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] (Foja 66); misma que se hace consistir en que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 83 a la 86), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 05, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 94 a la 103), denominada: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", se desprendió de las mismas, que con motivo de la celebración del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado SIDUR-PF-16-337 (Fojas 311 a la 328), con el objeto de la ejecución de la obra: Rehabilitación de Pavimentos de 9 Calles en la Localidad de Terrenate Municipio de Imuris, Sonora; y en el que se celebraron los Convenios No. SIDUR-PF-16-337-C1 (Fojas 329 a la 331), para diferir el periodo de ejecución del contrato; No. SIDUR-PF-16-337-C2 (Fojas 332 a la 335) de modificaciones al contrato; y No. SIDUR-PF-16-301-C3 (Fojas 336 a la 339) para incrementar el periodo de ejecución del contrato; dichas actividades pactadas y realizadas mediante los convenios antes señalados, presuntamente el denunciado de mérito, omitió registrar en tiempo y forma dichos eventos importantes que surgieron en el desarrollo de la obra antes precisada, por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, por omitir utilizar la bitácora electrónica, la cual debía de haber sido utilizada para registrar todos los asuntos trascendentes de una obra, tal y como lo estipula el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente: "...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo..."; por lo anterior, se presume que el denunciado de mérito no cumplió con las obligaciones conferidas en razón de su empleo, ya que al ser designado mediante Oficio No. DGEO-1297-16, de fecha diecisiete de octubre de dos mil



ALORIA GENERAL
de los
2016

dieciséis (Foja 340), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimentos de 9 Calles en la Localidad de Terrenate Municipio de Imuris, Sonora", presuntamente se detectó que no se hicieron los registros correspondientes en la bitácora electrónica de obra, transgrediendo de igual forma, lo que señalan los artículos 123 fracciones XI y XIII, y 125 fracción I apartados a, d, e y j, los cuales a continuación se describen: "...Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: ...XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión... XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos... Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: ...I. Al residente le corresponderá registrar: ...a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos... d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales... e) La autorización de convenios modificatorios... j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido..."; lo anterior, se presume incumplido, ya que tal y como lo señalan las propias disposiciones antes señaladas, presuntamente no registró la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos, a la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, la autorización de convenios modificatorios y los casos fortuitos o de fuerza mayor que afectarían al programa de ejecución convenido relacionado con la obra anteriormente señalada, asimismo, se presume que incumplió con lo marcado por el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece, entre otras cosas, lo que a la letra dice: "...Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contendrán en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control, y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice...".

--- Por último, del auto de radicación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 398-417), se advierte que las imputaciones que se le atribuyen al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] (Foja 66); mismas que se hacen consistir en que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 83 a la 86), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 05, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 94 a la 103), denominada: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", se desprendió de las mismas, que con motivo de la celebración del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SIDUR-

PF-16-404 (Fojas 344 a la 361), con el objeto de la ejecución de la obra: Rehabilitación de Pavimento a Base de Recarpeteo de la Calle Israel González entre Avenida Seguro Social y Calle Uno, y Calle Gral. Piña entre Periférico Norte y Ave. Gastón Madrid, en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora; y del cual se celebraron los Convenios No. SIDUR-PF-16-404-C1 (Fojas 362 a la 365), para incrementar el monto del contrato; No. SIDUR-PF-16-404-C2 (Fojas 366 a la 369) de modificaciones al contrato; No. SIDUR-PF-16-404-C3 (Fojas 370 a la 373) para diferir el periodo de ejecución del contrato; y por último, No. SIDUR-PF-16-404-C4 (Fojas 374 a la 377) para reducir el monto del contrato; dichas actividades pactadas y realizadas mediante los convenios antes señalados, presuntamente el denunciado de mérito, omitió registrar en tiempo y forma dichos eventos importantes que surgieron en el desarrollo de la obra antes precisada, por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, por omitir utilizar la bitácora electrónica, la cual debía de haber sido utilizada para registrar todos los asuntos trascendentes de una obra, tal y como lo estipula el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente: "...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo..."; por lo anterior, se presume que el denunciado de mérito no cumplió con las obligaciones conferidas en razón de su empleo, ya que al ser designado mediante Oficio No. DGE-1708-16, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (Foja 378), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimento a Base de Recarpeteo de la Calle Israel González entre Avenida Seguro Social y Calle Uno, y Calle Gral. Piña entre Periférico Norte y Ave. Gastón Madrid, en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora", presuntamente se detectó que no se hicieron los registros correspondientes en la bitácora electrónica de obra, transgrediendo de igual forma, lo que señalan los artículos 123 fracciones XI y XIII, y 125 fracción I apartados a, d, e y j, los cuales a continuación se describen: "...Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: ...XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión... XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos... Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: ...I. Al residente le corresponderá registrar: ...a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos... d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales... e) La autorización de convenios modificatorios... j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido..."; lo anterior, se presume incumplido, ya que tal y como lo señalan las propias disposiciones antes señaladas, presuntamente no registró la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos, a la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, la autorización de convenios modificatorios y los casos fortuitos o de fuerza mayor que afectaran al programa de ejecución convenido relacionado con la obra anteriormente señalada,



SECRETARÍA GENERAL
SUSTENTACIÓN
DE LA
CAPACIDAD
DE
DISEÑO

asimismo, se presume que incumplió con lo marcado por el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece, entre otras cosas, lo que a la letra dice: "...Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contendrán en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control, y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice...". -----

--- De lo anterior, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados ocupó el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano** (foja 38); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] a fin de realizar las funciones de **Supervisión de Obra** (Fojas 44 a la 58); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] (Foja 66); e [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Dirección General de Ejecución de Obras** (Foja 66); el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: ---

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde: -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----



ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

ALDRIA GEN
le Sustan
onsabili
n

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 580-588), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 575-578), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 583-584): -----

"...no acredita la denunciante, con documentos fehacientes el hecho, ya que no se anexa copia de la bitácora de obra para la verificación del hecho, lo cual es un elemento indispensable para la imputación...", "...es por tanto que al no acreditarse correctamente la falta, aunado a imprecisión señalada en los incisos precedentes, esta resolutora deberá desestimar la denuncia planteada por ser violatoria de los principios que deben regir durante el procedimiento, así como velar porque las garantías individuales no sean violadas, evitando suplir las deficiencias que el denunciante pudiese haber cometido."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no se advierte que obre agregado documento alguno que fehacientemente vincule al encausado de mérito con los hechos denunciados; por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. - - -

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a que era su responsabilidad cumplir con las fracciones

específicas de los artículos 113 fracción V, 123 fracciones XI y XIII, y 125 fracción I apartados c y e del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su obligación cumplir con la máxima diligencia y esmero posible los servicios inherentes a su cargo, ya que derivado del resultado obtenido de la Auditoría SON/PRODEREG-SIDUR/17 (Fojas 83 a la 86), efectuada de manera conjunta por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, con el fin de verificar el proceder de los recursos provenientes de los Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG), correspondientes al ejercicio presupuestal 2016, cuya ejecución de los recursos estuvo a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y respecto a la Cédula de Observación Número 05, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas 94 a la 103), denominada: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", se desprendió de las mismas, que con motivo de la celebración del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SIDUR-PF-16-356 (Fojas 243 a la 260), con el objeto de la ejecución de la obra: Pavimentación con Concreto Hidráulico de 15 cm de Espesor en las Calles Ferrocarril y Sonora en la Localidad de Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora, y de los Convenios No. SIDUR-PF-16-356-C1 (Fojas 261 a la 263) para diferir el periodo de ejecución del contrato, SIDUR-PF-16-356-C2 (Fojas 264 a la 266) modificaciones al contrato, y SIDUR-PF-16-356-C3 (Fojas 268 a la 271) para incrementar el periodo de ejecución del contrato; dichas actividades pactadas y realizadas mediante los convenios antes señalados, presuntamente el denunciado de mérito, omitió registrar en tiempo y forma dichos eventos importantes que surgieron en el desarrollo de la obra antes precisada, por lo que le resulta probable responsabilidad administrativa, por omitir utilizar la bitácora electrónica, la cual debía de haber sido utilizada para registrar todos los asuntos trascendentes de una obra, tal y como lo estipula el artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente: "...Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...V. Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo..."; por lo anterior, se presume que el denunciado de mérito no cumplió con las obligaciones conferidas en razón de su empleo, ya que al ser designado mediante Oficio No. DGEO-1415-16, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (Foja 272), como Residente de la Obra "Pavimentación con Concreto Hidráulico de 15 cm de Espesor en las Calles Ferrocarril y Sonora, en la Localidad de Esqueda, Municipio de Fronteras, Sonora", presuntamente se detectó que no se hicieron los registros correspondientes en la bitácora electrónica de obra, transgrediendo de igual forma, lo que señalan los artículos 123 fracciones XI y XIII, y 125 fracción I apartados c y e, los cuales a continuación se describen: "...Artículo 123.- Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: ...XI. Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión... XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos... Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: ...I. Al residente le corresponderá registrar: ...c) La aprobación de ajuste de costos... e) La autorización de convenios modificatorios..."; lo anterior, se presume

incumplido, ya que tal y como lo señalan las propias disposiciones antes señaladas, presuntamente no registró las modificaciones hechas al contrato original, ni las modificaciones para diferir e incrementar el periodo del contrato de obra, asimismo, se presume que incumplió con lo marcado por el artículo 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece, entre otras cosas, lo que a la letra dice: "...Artículo 46.- Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contendrán en lo aplicable, lo siguiente: ...En la elaboración, control, y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice...". -----

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de Residente de la Obra (foja 272) derivada del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SIDUR-PF-16-356, **NO OBRA** dentro del caudal probatorio documento alguno donde se advierta que el encausado haya dejado de realizar en tiempo y forma los registros importantes en la bitácora electrónica de los Convenios No. SIDUR-PF-16-356-C1 (Fojas 261 a la 263) para diferir el periodo de ejecución del contrato, SIDUR-PF-16-356-C2 (Fojas 264 a la 266) modificaciones al contrato, y SIDUR-PF-16-356-C3 (Fojas 268 a la 271) para incrementar el periodo de ejecución del contrato, no obra la respectiva bitácora electrónica dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** al encausado en su escrito de contestación en relación con las manifestaciones expresadas en relación con los hechos de la denuncia. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

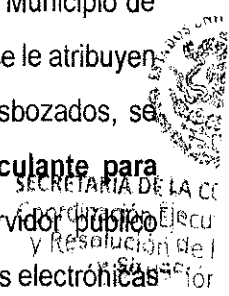


ALONSO GARCÍA
e sustan
onsabilid
moria

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en relación con los argumentos de defensa del encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado [REDACTED] -----

- - - Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] a fin de realizar las funciones de **Supervisión de Obra** (Fojas 44 a la 58), designado mediante Oficio No. DGEO-1186-16, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (Foja 308), como Residente de la Obra

"Rehabilitación de Pavimentos a Base de Recarpeteo en 4 calles en Colonias al Norte de la Ciudad Heroica Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora", y designado mediante Oficio No. DGEO-1186-16, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (Foja 239), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimentos a Base de Recarpeteo en Varias Calles y Avenidas en Colonias del Centro de la Ciudad Heroica Guaymas, Municipio de Guaymas, Sonora"; [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] (Foja 66), designado mediante Oficio No. DGEO-1297-16, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (Foja 340), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimentos de 9 Calles en la Localidad de Terrenate Municipio de Imuris, Sonora"; e [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] (Foja 66), designado mediante Oficio No. DGEO-1708-16, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (Foja 378), como Residente de la Obra "Rehabilitación de Pavimento a Base de Recarpeteo de la Calle Israel González entre Avenida Seguro Social y Calle Uno, y Calle Gral. Piña entre Periférico Norte y Ave. Gastón Madrid, en la Localidad y Municipio de Hermosillo, Sonora"; y, a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a [REDACTED] en relación con los argumentos de defensa por ellos esbozados, se determina que las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se les atribuye al servidor público mencionado, puesto que tampoco obran dentro de las probanzas aportadas, las bitácoras electrónicas correspondientes a las obras apenas mencionadas que hagan evidente la falta de registro de anotaciones importante de la ejecución de la obra, es importante destacar que la denunciante no está atribuyendo a los encausados que no se hayan aperturado las bitácoras electrónicas correspondientes a cada una de las obras antes mencionadas, por eso la determinación de esta autoridad de considerar de vital importante que dichas bitácoras electrónicas obraran dentro del sumario y poder corroborar las omisiones que en el ejercicio de sus funciones se les atribuyen a los encausados; por lo tanto, esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes como para lograr establecer el incumplimiento de deber legal alguno respecto de la presunta omisión del registro en tiempo en forma en las bitácoras electrónicas respectivas, por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los coencausados [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] e [REDACTED] -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



SECRETARÍA GENERAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a

los servidores públicos encausados [redacted] e [redacted] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [redacted] e [redacted] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o la licenciada YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/93/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [redacted] e [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 19 de mayo del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.- EROS***